



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-424/2024

ACTORA: ISABEL MÉNDEZ JAVIER

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: GERARDO ALBERTO
ÁVILA GONZÁLEZ

COLABORADOR: FRANCISCO JAVIER
GUEVARA RESÉNDIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Isabel Méndez Javier**², quien se ostenta como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, para controvertir la sentencia emitida el pasado tres de mayo, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, en el expediente JDC/192/2023 que, entre otras cuestiones, acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo que ostenta la promovente, por parte del presidente municipal e integrantes del cabildo pertenecientes al mencionado ayuntamiento, asimismo declaró inexistente la violencia

¹ En adelante podrá citarse como juicio de la ciudadanía.

² En adelante actora, parte actora, promovente.

³ En adelante TEEO

política en razón de género alegada.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Sobreseimiento por extemporaneidad.....	6
R E S U E L V E	13

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **sobreseer** el juicio al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad ya que la demanda se recibió en esta Sala Regional fuera de los cuatro días previstos por la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Instalación de cabildo y toma de protesta. El primero de enero del año dos mil veintidós, quedó formalmente instalado el Ayuntamiento para el periodo 2022-2024, además se designó a la actora como Síndica Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-424/2024

2. Presentación de la demanda local. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la actora presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de esa misma fecha se radicó con la clave JDC/192/2023.

3. Radicación y Medidas de protección. En proveído de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal local requirió a las autoridades responsables de aquella instancia para que efectuaran el trámite correspondiente y se vincularon a diversas autoridades, para que de acuerdo con sus atribuciones y facultades tomaran las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora. No obstante, no fue posible la notificación respectiva de dichos acuerdos a las autoridades vinculadas, toda vez que el actuario del Tribunal local señaló una imposibilidad para ello, en virtud del periodo vacaciones de las referidas autoridades.

4. Nueva notificación a las responsables y vinculadas. Mediante proveído de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, el TEEO ordenó notificar nuevamente a las autoridades responsables y vinculadas de aquella instancia a efecto de que atendieran los acuerdos señalados en el párrafo que antecede.

5. Sentencia impugnada JDC/192/2023. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable emitió la respectiva sentencia a través de la cual tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo, más no la existencia de violencia política en razón de género, cometida en contra de la hoy actora.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

6. Demanda. El trece de mayo, la parte actora presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, escrito de demanda⁴.

7. Recepción y turno en esta Sala. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-424/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

8. Substanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el escrito de demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por una persona integrante del ayuntamiento de Villa de Zaachila, Zaachila, Oaxaca, mediante el cual controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que acredita la obstaculización de su cargo como síndica municipal, más no la

⁴ Visible a foja 1 del expediente en que se actúa.

⁵ Ley General de Medios

⁶ En lo subsecuente podrá referirse como TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-424/2024

existencia de VPG; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 10, párrafo 1, inciso b), 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Sobreseimiento por extemporaneidad

11. La autoridad responsable aduce que el medio de impugnación resulta improcedente al considerar que la demanda se interpuso fuera del plazo legal establecido para ello. De ahí que resulta indispensable realizar el estudio conducente, puesto que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

12. En ese tenor, de las constancias que obran en autos, esta Sala Regional considera que se debe sobreseer en el juicio de la ciudadanía, debido a que la demanda se presentó de manera extemporánea.

13. Lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Justificación

14. Todo medio de defensa es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en el marco legal, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado en la propia ley.

15. Asimismo, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la Ley General de Medios.

16. Como se advierte, la legislación adjetiva electoral que en líneas posteriores se precisará, prevé que el lapso de cuatro días para presentar el medio de impugnación comienza a correr tomando como referencia dos supuestos, según el caso, esto es: (i) la fecha de conocimiento del acto o resolución, o bien, (ii) la relativa al día en que ésta se notifique conforme a la ley aplicable.

17. Dichas hipótesis son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación, por lo que, es claro que la intención del legislador fue establecer que el inicio del cómputo del plazo para promover el medio de impugnación fuera a partir del día siguiente en el que se verifique cualquiera de las hipótesis señaladas previamente.

18. Asimismo, se prevén dos supuestos distintos para el cómputo de los plazos, esto es: (i) si la violación reclamada se produce durante un proceso electoral (o incide dentro de él), todos los días y horas se consideran hábiles; en cambio, (ii) cuando la violación acontece fuera de un proceso electoral, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-424/2024

todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la ley.

19. De esta forma, se concluye que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en la Ley. Lo anterior, de conformidad con los artículos 7, 9, párrafos 1 y 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el diverso 8 de la Ley General de Medios; y a su vez, aludidos en el artículo 74, párrafo 1 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

20. Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General de Medios, se estipula que los juicios deben presentarse ante el órgano o autoridad responsable de manera oportuna dentro de los plazos y formalidades previstos por la ley.

Caso concreto

21. Como ya se adelantó, la actora controvierte la sentencia de rubro **JDC/192/2023**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual, entre otras cuestiones, acreditó la obstaculización al ejercicio del cargo que ostenta la promovente, por parte del presidente municipal e integrantes del cabildo pertenecientes al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, asimismo declaró inexistente la violencia política en razón de género alegada en aquella instancia.

22. Ahora bien, en el informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, se indica que la fecha en que se notificó dicha determinación personalmente a la actora fue el **seis de mayo**, lo cual se corrobora con la cédula de notificación visible en foja 262 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente al rubro indicado, en la cual se advierte nombre, número de

“INE” y firma de la persona que recibió la notificación personal en el domicilio señalado por la actora.

23. De esta forma, cuando fue recibida la demanda ante esta Sala Regional, es decir, el **trece de mayo**, es evidente que se encontraba fuera del plazo establecido en la ley y, por tanto, resulta improcedente su demanda, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

ABRIL DE 2024							
Lunes 06	Martes 07 Día 1 (Inicio del plazo)	Miércoles 08	Jueves 09	Viernes 10 Día 4 (vence el plazo)	Sábado 11	Domingo 12	Lunes 13
Notificación de la sentencia impugnada	Plazo legal de 4 días				Días inhábiles		Recepción de la demanda ante Sala Xalapa

24. Al respecto, no pasa inadvertido que en autos también obra la razón realizada con motivo de notificación atinente, en la cual se advierte como fecha diez de mayo, no obstante, del análisis integral a ambas constancia (cédula y razón de notificación), se desprende que esta última corresponde a la referencia que el actuario realizó respecto a la notificación practicada el seis de mayo de manera personal a partir de la cédula indicada, pues ambas constancias corresponden a la misma actuación procesal.

25. De esta forma, con independencia de que, en su caso, el actuario hubiera realizado la razón en un momento diverso, no existe duda de que la notificación se practicó el seis de mayo, pues incluso la fecha en que la actora acudió ante el servicio de mensajería privada para enviar su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-424/2024

demanda fue el nueve de ese mes, de ahí que ya tenía conocimiento del acto impugnado.

26. Por lo tanto, resulta evidente que no se cumple con el requisito de oportunidad, tal como lo estipula el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Medios, el cual indica que los medios de impugnación previstos por dicha Ley serán improcedentes cuando no se hayan interpuesto dentro de los plazos señalados legalmente.

27. Ahora bien, no pasa desapercibido a este órgano jurisdiccional federal que la accionante aduce en el escrito de presentación que el motivo por el que no presentó su medio de impugnación ante la responsable es porque refiere tener el temor fundado de que no se le diera el trámite legal. Por lo que decidió acudir a una empresa privada de mensajería para presentar su demanda; sin embargo, a juicio de esta Sala Regional dicha manifestación es subjetiva y deriva en meras especulaciones.

28. Lo anterior, ya que la actora pasa por alto que la tramitación de los medios de impugnación federales por parte de las autoridades responsables contra sus determinaciones es una obligación a la que se encuentran constreñidas por mandato de Ley⁷. De ahí que, ante un eventual incumplimiento, podría hacer valer ante esta Sala Regional el medio de defensa conducente a efecto de obligar a dicho cumplimiento y, de ser su caso, imponerse las medidas de apremio conducentes.

29. Además, lo afirmado por la actora no puede tenerse como una causa válida para presentar su demanda hasta el trece de mayo, ya que omite aportar algún elemento de prueba que sustente su dicho, por lo que resulta

⁷ Artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios.

insuficiente su simple manifestación para desvanecer la presunción de que la responsable daría el trámite correspondiente, generada a partir del principio de buena fe con el que se rigen las autoridades electorales.

30. Por el contrario, acceder a su dicho significaría prejuzgar que el Tribunal local incumpliría un mandato de Ley, es decir, que no realizaría el trámite correspondiente.

31. En ese tenor, esta Sala Regional no advierte alguna circunstancia excepcional que permitiera considerar oportuna la promoción del medio de impugnación, pues la Sala Superior ha asumido el criterio relativo a que el hecho de presentar la demanda ante una autoridad distinta a la responsable, o por un medio diferente (incluyendo servicios de mensajería) a lo establecido en el ordenamiento, no interrumpe el plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate⁸.

32. Dicho criterio, incluso dio origen a la tesis de jurisprudencia 1/2020 de rubro ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA”***.

33. En consecuencia, al haberse actualizado la extemporaneidad en la presentación de la demanda y toda vez que el veintiuno de mayo del presente año se admitió a trámite, lo procedente es sobreseer el presente juicio ciudadano.

⁸ Al respecto, véase las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-621/2024, SUP-REC-74/2024, SUP-REC-63/2022, SUP-REC-684/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-424/2024

34. Por otra parte, mediante proveído de veintiuno de mayo, el Magistrado Instructor reservó el escrito de diversas personas que pretenden comparecer como terceros interesados, a fin de que este Pleno se pronunciara al respecto; sin embargo, dado el sentido de la presente determinación se considera innecesario analizar si colman los requisitos para tener el carácter de terceros interesados, ya que su intención substancial es hacer valer la misma causal de improcedencia indicada por la autoridad responsable, la cual ya fue estudiada, de ahí que a ningún fin práctico conllevaría dicho estudio.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

35. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio por las razones expuestas en el considerando segundo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la actora y a las personas comparecientes; de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en

los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los acuerdos generales 2/2023 y 1/2018 de la Sala Superior de este TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.